

-- Los precios de los combustibles destinados a la aviación son a granel en las plantas de almacenaje de todo el país y puestos de la Dirección General Infraestructura Aeronáutica. No incluyen el impuesto a los combustibles utilizados por la aviación nacional y de tránsito creado por la Ley No. 14.189 que se adicionará cuando corresponda.

-- Los precios de los combustibles con destino al uso de buques o embarcaciones de bandera nacional, que realicen servicios de navegación y comercio exceptuando los deportivos y los buques pesqueros de bandera nacional, se fijarán tomando como referencia los precios en el mercado internacional.

b) PROPANO INDUSTRIAL Y PROPANO REDES	POR TONELADA
Propano Industrial	\$ 22.040,00
Propano Redes	\$ 22.040,00

-- Estos precios incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

-- Los precios fijados para el Propano Industrial y Propano Redes son para el producto entregado en la Planta de ANCAP de La Tablada y en las condiciones establecidas.

Artículo 2o.- Los precios de todos los combustibles que emplee UTE en la generación térmica de energía eléctrica, serán fijados tomando únicamente como referencia los precios en el mercado internacional y facturados en dólares americanos -aunque no supere los volúmenes establecidos en la previsión presupuestal de UTE- durante todo el tiempo en que se extiendan las condiciones negativas que impiden lograr una suficiente disponibilidad de energía eléctrica generada en las represas hidroeléctricas.

-- Cuando no se den las condiciones establecidas en el inciso anterior, los precios de los combustibles suministrados a UTE, destinados tanto a atender los requerimientos del Acuerdo de Interconexión Eléctrica con países limítrofes, así como la generación térmica de energía eléctrica para el mercado interno se fijarán tomando como referencia los precios del mercado internacional y serán facturados en dólares americanos, una vez superados los volúmenes establecidos en la previsión presupuestal de UTE aprobada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 3o.- Los precios del fuel oil, supergás, butano desodorizado, propano industrial y propano redes, gas oil y alcohol carburante incluyen el Impuesto al Valor Agregado, el que se cargará en factura.

Artículo 4o.- El Poder Ejecutivo faculta a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, a modificar por razones fundadas, el precio de los disolventes y productos especiales en hasta un 15% (quince por ciento), debiendo comunicarlo en cada oportunidad al Poder Ejecutivo.

Artículo 5o.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DANIEL MARTINEZ; ALVARO GARCIA.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

8

Decreto 205/009

Modifícanse las normas contenidas en el Capítulo 19 -Alimentos Azucarados-, con respecto a la incorporación de la definición y especificación del producto baño de repostería, del Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto 315/994. (1.077*R)

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 4 de Mayo de 2009

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo N° 315/994 de 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: que se ha solicitado la modificación de normas contenidas en el Capítulo 19 - Alimentos Azucarados - del citado Reglamento;

CONSIDERANDO: I) la necesidad de incorporar la definición y especificación del producto baño de repostería, el cual se encuentra incorporado al Reglamento Bromatológico Nacional a través del Decreto N° 19/001 de 23 de enero de 2001;

II) que, dicha actualización contribuye a permitir un mayor y más fluido relacionamiento comercial con otros países, circunstancia que beneficia el comercio exterior de nuestro País;

III) que, la modificación proyectada, elevada por el Departamento de Alimentos y Otros, es aprobada por la División Productos de Salud del Ministerio de Salud Pública;

IV) que, dicha propuesta cuenta con el aval de la Dirección General de la Salud de la referida Secretaría de Estado;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 9.202 -Orgánica de Salud Pública-, de 12 de enero de 1934;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustitúyase el Artículo 19.3.2 "Confituras - Definiciones para confituras", de la Sección 3 - Productos a base de azúcar - del Capítulo 19 - Alimentos Azucarados - del Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"19.3.2. Se incluye, bajo la denominación genérica de golosina o confitura, los siguientes productos: caramelos, pastillas, gomas de mascar, natillas, mazapanes, yemas, grageas, garrapiñadas, peladillas, golosinas achocolatadas, marshmallows, pasta de semillas de frutas secas, tabletas de dulce de leche, nougats, nougatines, turrone, baños de repostería, jarabes para helados, rellenos para helados y productos para confitería y panadería, confituras y postres."

Artículo 2°.- Incorpórense los Artículos 19.3.31.bis "Confituras - Definiciones para confituras" y 19.3.47.bis "Confituras - Disposiciones particulares para confituras" en la Sección 3 - Productos a base de azúcar - del Capítulo 19 - Alimentos Azucarados-, del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994), los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"19.3.31.bis.- Baño de repostería. Es la confitura obtenida por un proceso adecuado de elaboración a partir de alguno de los siguientes ingredientes: azúcares, aceites y grasas vegetales naturales e hidrogenadas, cacao solubilizado, torta de cacao, torta de cacao solubilizada, pasta de cacao, pasta de cacao solubilizada, semillas y frutos secos, crocantes y otros, destinada a recubrir productos de confitería (excepto bombones), panadería y heladería o ser consumida como tal."

"19.3.47.bis. Los baños de repostería si se denominan "con cacao" o "de cacao" deberán contener no menos de 10% de sólidos no grasos de cacao."

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; MARIA JULIA MUÑOZ; ALVARO GARCIA; GERARDO GADEA; ERNESTO AGAZZI.